



## **SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"**

Al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín:

**Mariana Lauro**, en mi carácter de Subdirectora General de Protección General de Derechos Humanos de la **Procuración Penitenciaria de la Nación**, con domicilio en Av. Callao 25, 5to. Piso Dpto. "i" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Santiago Benincasa, inscripto en la matrícula federal al T°606 F°194 del CFALP, constituyendo domicilio electrónico N°2032737774; en la CAUSA **FSM 33512/2020/TO1** caratulada "**[REDACTED]** **[REDACTED]** s/inf. Ley 23737", respecto a la solicitud de prisión domiciliaria de la señora **[REDACTED]**, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal N° VII, ante ustedes me presento y digo:

### **I.- OBJETO.**

Vengo a presentar, en el carácter de "Amigo del Tribunal", consideraciones de hecho y de derecho de relevancia para que de forma urgente se resuelva favorablemente la solicitud de arresto domiciliario, planteados en favor de la Sra. **[REDACTED]**, quien se encuentra alojada en el Complejo Penitenciario Federal N° VII, atendiendo a los graves problemas de salud que se encuentra padeciendo y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran sus hijas, **[REDACTED]**.

### **II.- LEGITIMACIÓN DE LA PPN PARA PRESENTARSE COMO AMIGO DEL TRIBUNAL.**

Según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley N° 25.875, el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos*



*en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

En cumplimiento de ese deber legal, la PPN se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre la materia a resolver por ustedes., en carácter de "Amigo del Tribunal", de acuerdo con las facultades establecidas por el **art. 18, inciso "e" de la referida ley 25.875.**

Asimismo, cabe aclarar que PPN se ha presentado en muchísimas oportunidades en calidad de "Amigo del Tribunal" (o "*Amicus Curiae*") ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. A título de ejemplo, corresponde citar aquí las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa N° 1831, caratulada "*Alonso y otros s/ Recurso de casación*" y causa n° 432/2006/TO1/4/RH1, caratulada: "*Procuración Penitenciaria s/recurso de queja*", y ante la Sala III, de ese mismo tribunal, en la causa N° 2181, caratulada "*Murga, Oscar Guillermo s/ Recurso de casación*", entre muchas otras. Más recientemente, la PPN fue aceptada en calidad de "Amigo del Tribunal" en la causa n° 3424/2015/TO1/15/CFC6, caratulada: "*Plaza, Walter Marcelo s/recurso de casación*", resuelta el 4 de abril de 2020 por la Sala de Feria. También, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), Sala de Turno, en la causa n° CCC 19607/2020/1/CNC1, caratulada: "*Recurso Queja N° 1 s/habeas corpus*", resuelta el 15 de abril de 2020, reconoció la legitimación de la PPN para actuar como "Amigo del Tribunal" cuando se analice la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad. En todos estos casos, los escritos de la PPN pasaron



a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes.

El reconocimiento de la legitimación de la PPN para expresar su opinión como "Amigo del Tribunal" se ha venido consolidando en la jurisprudencia de nuestros tribunales. Dicha legitimación se ve refrendada en el criterio que asumió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa n° 8248/2015/CS1, caratulada "*Alonso, Esteban Alejandro s/ Inhabilitación (art. 3 CEN)*", en un proveído del 6 de marzo de 2018, donde tuvo presente lo expresado en nuestra condición de Amigo del Tribunal para su consideración, si hubiere lugar.

En tal carácter, vengo a manifestar al Tribunal la opinión jurídica de la PPN sobre la cuestión que se debate en este incidente a fin de aportar datos y argumentos que podrían resultar de utilidad para adoptar una decisión justa.

### III.- CUESTIONES DE HECHO.

██████████, DNI ██████████ se encuentra detenida desde el 7 de marzo de 2023 en el Complejo Penitenciario Federal VII de Ezeiza. Asimismo, su pareja ██████████, también se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Luego de la detención de ambos, las dos hijas menores ██████████ de 14 años y ██████████ de 10, quedaron al cuidado de los hermanos mayores, aunque viviendo solas en la casa que compartían con sus padres, lo cual las ubica en una situación de vulnerabilidad social y material.

Desde esta PPN nos hemos entrevistado en reiteradas oportunidades con ██████████ así como también, nos han contactado en múltiples ocasiones trabajadoras del CPFVII, en virtud de la continua y alarmante preocupación de la mencionada sobre la situación de sus hijas.

De acuerdo con lo manifestado por ██████████ se encuentra sumamente angustiada por el estado crítico de una de sus hijas, ██████████ quien atraviesa una fuerte crisis psicoemocional desde la detención de sus



padres. Actualmente se encuentra bajo tratamiento psicoterapéutico y seguimiento por parte de una profesional de la salud mental. Asimismo, desde el establecimiento educativo donde concurre también se encuentran atentos a su situación particular. Según informó [REDACTED] su hija ha manifestado en diversas oportunidades su intención de auto agredirse en virtud de la profunda angustia que se encuentra atravesando, llegando a provocarse heridas en sus piernas.

Desde el Área de Salud Mental de la PPN se mantuvo una entrevista con [REDACTED]. En el marco de esta se pudo identificar que "se advierten manifestaciones de importantes montos de angustia –discurso entrecortado, llanto, desvíos imprevistos, confusión de palabras, etc.- a la hora de describir la situación de sus dos hijas menores –no así respecto del resto de las temáticas abordadas- en tanto que, según comenta, tiene la firme creencia de que no cuentan con un cuidado suficiente. Explica que en las videollamadas que realiza con las dos niñas –toda vez que el SPF le permite, como mínimo dos veces por semana- ha observado en algunas oportunidades que las niñas no se encuentran aseadas *‘como corresponde, están despeinadas y tiene la ropa sucia. Le pedí que me envíen las zapatillas y se las limpié acá en el penal’*.

Según se pudo relevar, la situación actual de las niñas es aún más preocupante. Si bien [REDACTED] continúa concurriendo a la escuela, [REDACTED] interrumpió sus estudios. Al respecto, [REDACTED] refiere que "es una estudiante ejemplar, segunda en el curso en puntuación".

Durante la entrevista mantenida, [REDACTED] refiere que, antes de ser aprehendida, la institución educativa indicó la necesidad de un tratamiento psicológico para la pequeña [REDACTED] [REDACTED] por presentar manifestaciones psicopatológicas, en apariencia debidas a un importante temor hacia el padre. En aquella oportunidad, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] gestionó la asistencia de una psicóloga que garantizara encuentros semanales, atento a que el servicio público no ofrecía constancia en la atención.



Procuración  
Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

Vale resaltar que [REDACTED] ha realizado importantes esfuerzos, junto con las psicólogas de la unidad, en trabajar desde el Complejo su propia historia de violencia doméstica sufrida durante años. En ese camino, pudo reconstruir las razones de la afectación de la salud mental de su hija, entendiendo que atestiguó desde temprana edad la violencia física, verbal y psicológica que ejercía su ex pareja sobre su madre, [REDACTED]

En el mes de diciembre del 2023, asesoras de esta PPN mantuvieron una serie de entrevistas con [REDACTED] en virtud de hechos de violencia psicológica ejercidos por parte de su ex pareja, a través de constantes llamados telefónicos al pabellón donde permanecía alojada, en el marco de los cuales la agredía, la hostigaba y la amenazaba. Estos hechos también traían aparejado diversos problemas con el resto de las compañeras del pabellón, en virtud de mantener la línea telefónica continuamente ocupada debido a sus insistentes y reiterados llamados.

[REDACTED] relató que convivió durante 25 años con el Sr. [REDACTED] [REDACTED] Previo a su detención atravesó un hecho particular de violencia doméstica ejercido por este último en el marco del cual su vida estuvo en peligro. Como consecuencia de esto, intervino personal de la Comisaría Comunal N° 15 del barrio de Chacarita; allí se habría dado curso a una denuncia penal por la cual le brindaron un botón anti pánico.

Frente a los nuevos hechos ocurridos luego de su detención, [REDACTED] solicitó asesoramiento a fin de poder ampliar la denuncia realizada oportunamente e informar que la violencia persistía, aun estando privada de la libertad. Su angustia era aún mayor dado que, en los momentos en los que intentaba no atenderlo, el Sr. [REDACTED] [REDACTED] llamaba a sus hijas y las presionaba. En atención a esto último, desde el Organismo nos pusimos en contacto con el Ministerio Público Fiscal de CABA a fin de identificar la fiscalía donde tramita la denuncia y lograr así la articulación con [REDACTED] para la notificación de los nuevos hechos.

Según informaron desde la división de asistencia social del CPFVII, Tany participa de un programa específico para mujeres privadas



de libertad que han padecido violencia de género, el cual se ofrece en el establecimiento. En esta línea, resaltan el proceso subjetivo y personal que se encuentra realizando desde hace varios meses [REDACTED] en el marco del cual ha podido ir identificando el tipo de vínculo afectivo que sostenía con su ex pareja, en el cual la violencia resultaba reiterada y sistemática. En esta misma línea, se destaca que el Sr. [REDACTED] [REDACTED] habría solicitado en múltiples oportunidades el inicio de visitas de penal a penal con [REDACTED] sin embargo, la mencionada sostuvo que no desea realizarlas.

De las consultas realizadas a las profesionales de psicología y de médica del Complejo, pudo advertirse el fuerte impacto que ha tenido en la salud física y mental de [REDACTED] la situación crítica que enfrentan sus hijas. Así, la Lic. Orueta refirió que en el actual 2024 se aumentó la frecuencia de atención psicológica de [REDACTED] en virtud de la necesidad de contención que requería la mencionada. En este sentido, la licenciada sostuvo que *"las imposibilidades que la cárcel le supone a la Sra. [REDACTED] para garantizar los cuidados de sus hijas la están afectando visiblemente"*.

Por su parte, desde el Área de Salud de la Procuración se realizó un seguimiento de su situación médica. Así, pudo detectarse un agravamiento del estado de salud de la Sra. [REDACTED] desde el momento de su detención. El pasado 28/05/24 la Dra. Aluigi mantuvo una entrevista con [REDACTED] y se consideró pertinente incorporarla al *Protocolo de Actuación de la PPN ante Casos de Enfermedades Graves o Crónicas en privación de la libertad*, aprobado por Resolución N° 173/PPN/11 y modificada por la Res. 79/PPN/17, del cual surge: "PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE SINDROME METABÓLICO, CON SOBREPESO, HTA, DIABETES INSULINO REQUIRIENTE. TIENE BUEN CONTROL METABÓLICO EN EL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN. HAY DIFICULTADES PARA REALIZACION DE ESTUDIOS SOLICITADOS POR MEDICOS TRATANTES. SE REALIZARÁ SEGUIMIENTO." Según se pudo constatar, la enfermedad de diabetes ha avanzado desde su detención, siendo actualmente insulino requiriente.



Resulta evidente que la situación familiar de [REDACTED] deja en situación de extrema vulnerabilidad a las dos niñas menores de edad, [REDACTED] [REDACTED] (14) y [REDACTED] (10) y que esto es fuente de malestar subjetivo para la detenida quien -más allá de todo reproche judicial- muestra claros indicios de haber ejercido e intentar sostener un rol materno saludable para sus hijas. Algunas coordenadas indicarían que, el deterioro de los lazos familiares se encuentra bordeando un límite con consecuencias imprevisibles respecto de las pequeñas, toda vez que no hay razón alguna para dudar de la información que brinda la psicóloga tratante de [REDACTED] [REDACTED] y de las manifestaciones psicopatológicas de la niña que, además, se encuentra en un momento clave de la constitución subjetiva y física. Es de suponer que la Sra. [REDACTED] [REDACTED] tiene entendimiento -más menos acabado- de los riesgos a los que se están viendo expuestas sus hijas y que esto representa un estado que ataca su salud física y mental. Por otro lado, las posibilidades de comunicación que ofrece la cárcel son del todo insuficientes para sostener el lazo que las niñas precisan lo que redundaría en padecimiento subjetivo. Cabe destacar la labor que realizan las áreas de salud del Complejo, pero es menester destacar que es imposible garantizar la salud mental de la [REDACTED] en las condiciones detalladas.

Finalmente, desde esta PPN, y en coincidencia con las expresiones de los equipos de Salud, Salud Mental y Asistencia Social del CPF VII, no podemos dejar de expresarnos en favor de los derechos de las niñas, quienes en toda apariencia se encuentran en estado de extrema vulneración por no contar con la presencia física y los cuidados de la madre.

Cabe resaltar que la solicitud de morigeración de la pena se sostiene sobre el rol fundamental que presenta [REDACTED] en la vida de sus hijas, un rol sostenido en una presencia cercana y permanente con sus hijas durante toda su vida, motivo por el cual su separación implicó marcas





profundas en la vida de ellas. A pesar de encontrarse acompañadas en cierta medida por sus hermanos y su tía, no puede dejar de observarse el impacto diferencial que ha tenido esta separación abrupta en el caso de las niñas, y en particular en el caso de ██████ más aún frente a las conductas violentas de su padre.

En la última audiencia pública sobre la solicitud de opinión consultiva presentada por Argentina para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precise los alcances del cuidado como derecho humano, representantes de RIMUF junto a otras organizaciones sociales señalaron que "las mujeres privadas de la libertad ven afectado su derecho a cuidar porque los sistemas están diseñados para retirar a las personas de sus entornos sin consideración de su responsabilidad de cuidado. Ellas mantienen la misma sobrecarga de cuidado que tenían en libertad, que se complejiza al tener que ser resuelta a la distancia y con pocos accesos de comunicación con el exterior"<sup>1</sup>.

Por último, corresponde resaltar el carácter de procesada de ██████ ██████ ██████ quien permanece detenida sin una condena firme. Al respecto, en un reciente informe de la CIDH sobre "*Mujeres privadas de libertad en las Américas*"<sup>2</sup>, la Comisión reiteró que "el endurecimiento de las políticas criminales en materia de drogas ha resultado en el uso automático de la prisión preventiva y la falta de aplicación de medidas alternativas". En relación con la situación de los hijos e hijas de las mujeres encarceladas, y las consecuencias en términos de profundización de la vulnerabilidad social y familiar de estos últimos, la CIDH sostiene que los "Estados deben priorizar el uso de medidas alternativas en beneficio de sus madres, en respeto de su derecho a vivir en familia y a ser cuidados y criados por sus madres o padres en el seno de la misma".

---

<sup>1</sup> <https://www.argentina.gob.ar/noticias/derecho-al-cuidado-presentacion-de-la-argentina-ante-la-corte-idh>

<sup>2</sup> CIDH "Mujeres privadas de libertad en las Américas" OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23. 8 marzo 2023





## **IV.- CUESTIONES DE DERECHO**

### **IV. A. Procedencia de la detención domiciliaria.**

Las modificaciones introducidas por la Ley 26.472 en el Código Penal (CP) y en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660) ampliaron los supuestos de prisión domiciliaria y agregaron -entre otros- el caso de *"mujer embarazada y/o madre de un niño menor de cinco (5) años"*. En tal sentido, el art. 10, CP establece que *"[p]odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: (...) e) La mujer embarazada (...) f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo"* y el art. 32 de la Ley 24.660 prescribe que *"[e]l Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: e) A la mujer embarazada f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años"*. En correspondencia con lo anterior, en el capítulo relativo a la prisión preventiva, el artículo 314 del Código Procesal Penal de la Nación —que no ha sido modificado— establece: *"El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio"*.

Su creación y aplicación se inspiran en el principio de intrascendencia de la pena previsto en el art. 119 de la Constitución Nacional en tanto estipula que *"la pena no pasará de la persona del delincuente"* y los arts. 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que *"el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de (...) las actividades (...) de sus padres"*, y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que *"la pena no puede trascender de la persona del delincuente"*.

En razón de un inobjetable criterio humanitario, el legislador contempló la posibilidad del cumplimiento domiciliario de la condena de la madre en aras de preservar la salud física y psíquica del hijo menor de



Procuración  
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

cinco (5) años y del *nasciturus*, quien debe desarrollarse, fundamentalmente en sus primeros momentos de vida, en un ambiente saludable; es decir en un contexto que no se compadece con la situación actual de nuestras cárceles (Cfr. voto en disidencia del juez Freiler en CNCCF, Sala I, *Inc. de Excarcelación de Yuri Edith Huaranga Padilla*, rta. 19/10/2005, y *Quichua Quispe*, rta. 14/03/06).

La modificación del régimen de detención de mujeres madres, cualquiera sea su situación legal, procura disminuir los efectos que su privación de libertad genera en el núcleo familiar y sobre todo en la vida de sus hijos, sea que residan junto a ella en prisión o se encuentren al cuidado de otros familiares o del propio Estado.

La excepción a la regla de la pena privativa de la libertad encuadrada en los límites del art. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660 –y 314 CPPN en el caso del encarcelamiento preventivo-, incorporados tras la reforma de la Ley 26472 en el año 2009, responde a la necesidad de resolver un conflicto de intereses conforme al marco de protección individual señalado en el párrafo anterior.

Cabe destacar que lo que se encuentra en discusión en estos supuestos es la procedencia de un régimen de detención que, sin embargo, *"no priva a la sentencia de sus efectos ni resulta asimilable a la ejecución condicional de la pena. Es decir, la pena privativa de libertad permanece incólume y sólo resulta modificada su forma de cumplimiento, en consonancia con las particulares características del caso."* (CFCP, Sala IV, Causa N° 14210, *Sáenz, Guillermo Aldo s/recurso de casación*, voto del Juez González Palazzo, rta. 30/08/11.)

La prisión domiciliaria es una de las medidas previstas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del año 1990. Según la Regla 1.5 su finalidad es reducir la aplicación de las penas privativas de la libertad, racionalizar la justicia penal, respetar los derechos humanos y realizar las exigencias de



justicia social y de rehabilitación del condenado.

Por otro lado, las Reglas de Bangkok "Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes", aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010, disponen en la Regla 57 que los Estados "*deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas*".

A ello hay que agregar que desde el año 1994 la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) tiene jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Ello significa que dicha convención internacional "*comparte con la Constitución su supremacía y que, por lo tanto, se sitúa en el vértice de nuestro Ordenamiento Jurídico*" (DULITZKY, Ariel E. *La aplicación de los tratados sobre los derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado*, y Parte I en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Martín Abregú y Christian Courtis (comps.). Ed. Del Puerto/ CELS, Buenos Aires, 1997 p. 33-74.). Por ende, debe concluirse que las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones administrativas, sentencias, etc., deben aplicarla en un doble sentido: no sólo el de no contradecir sus normas sino también mediante la adecuación positiva a las prescripciones del tratado, "*de modo que el tratado se desarrolle a través de esos dispositivos*" (BIDART CAMPOS, Germán. *Constitución, Tratados y Normas Infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño en Derecho y los chicos*, María del Carmen Binchi (comp.), Espacio, Buenos Aires, 1995, p. 37).

La CDN reconoce en su artículo 3º, como principio rector, la "*consideración primordial*" del interés superior del niño, "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas*



*o los órganos legislativos".*

Al respecto, la Corte Suprema ha entendido que este precepto con jerarquía constitucional apunta esencialmente a dos propósitos, "[...] *cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. **El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta de mayor beneficio para ellos[...]**"* (CSJN, causa S., C., 2/8/2005. L.L., 2005-D, 873; el destacado nos pertenece).

Por su parte, el Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU sostuvo que "*[c]uando la acusada tenga la responsabilidad de atender a un hijo, el Comité recomienda que profesionales competentes consideren cuidadosa e independientemente el principio del interés superior del niño (art. 3) y que ello se tenga en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, en particular la detención provisional y la condena"* (Examen de los Informes Enviados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales: Tailandia, CRC/C/THA/CO/2, párrafo 48. Véase también: Examen de los Informes Enviados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: Filipinas, CRC/C/15/Add.259, párrafos 53-54).

Resulta necesario aclarar que, si bien en nuestra legislación la prisión domiciliaria está prevista para mujeres embarazadas y/o madres de hijas/os menores de 5 años, este organismo sostuvo a lo largo de los años, que en los casos particulares de mujeres madres que sufren condiciones de alta vulnerabilidad es necesario que se flexibilice el límite etario que propone la ley.

Por este motivo, es necesario que las agencias que intervienen en la detención y el encierro de estas mujeres que pertenecen a los sectores más vulnerables de la sociedad, que han cometido delitos menores y no



Procuración  
Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

violentos, adopten medidas urgentes para implementar otros modos de cumplimiento de pena, alternativos al encierro.

En esta línea, en el caso "Córdoba, Johana Gisela s/ recurso de casación", la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa Nº 16.176 por medio del voto de la jueza Ledesma al que adhirieron los jueces Slokar y Figueroa, rta. 14/11/2012, se desprende que *"El arresto domiciliario otorga la posibilidad de una mejora significativa en la calidad de vida de todos los integrantes del grupo familiar teniendo en miras el interés superior del niño. La presencia de la progenitora en el hogar contribuirá al desarrollo de una mejor calidad de vida para el bebé, debido a su estado de salud, pero también para los otros hijos de Córdoba (de 9 y 12 años) que podrán contar con el apoyo y la contención de la madre"*.

En este mismo sentido, en el caso "Senturión, Olga Alba s/ excarcelación", rta. 4/04/2012, tramitada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Concepción del Uruguay Nº 2, se sostiene que *"En consecuencia procede la concesión de la prisión domiciliaria en resguardo de la integridad física de las niñas menores de edad (de 13 y 14 años), teniendo en consideración especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nº 26.601 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se hace referencia a los derechos de preservación de las relaciones familiares, que podrían verse vulneradas con la forma de cumplimiento de la restricción de la libertad impuesta"*.

Debido a que la Sra. [REDACTED] es el referente más valioso que tienen sus hijas, quien ha cumplido permanentemente las principales funciones de apoyo, orientación, afecto, es que creemos necesaria la aplicación del instituto de arresto domiciliario.

A ello hay que agregar que numerosas investigaciones de nuestro país y de la región demuestran una y otra vez los efectos devastadores de la prisionización del colectivo mujeres madres, como los son, el desmembramiento del grupo familiar, la separación de los hermanos, la



circulación de los niños/as por diversas viviendas, instituciones, hogares y el cuidado temporal por diferentes personas adultas, la dificultad de mantener contacto físico con su madre, ya sea por la demora en las autorizaciones –judiciales o penitenciarias- para el ingreso a la prisión de los hijos/os y su acompañante, o por la enorme distancia que existe entre la cárcel y el hogar.

A su vez, es oportuno destacar una iniciativa llevada adelante por diferentes organismos nacionales e internacionales, que culminó en la redacción de una "*Guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*"<sup>3</sup>. A través de la mencionada guía se intenta utilizar al máximo aquellas herramientas que posibiliten la minimización de los efectos nocivos que produce el encarcelamiento, principalmente en aquellos casos de mujeres detenidas por delitos vinculados con el microtráfico de estupefacientes. Vale mencionar que la mayoría de las mujeres detenidas por este tipo de delitos, caen en el negocio de las drogas fundamentalmente como estrategia de supervivencia, siendo que en su gran mayoría se encuentran en situación de especial vulnerabilidad socioeconómica y exclusión social, con experiencias de violencia de género. Por medio de esta guía se interpela a los diferentes poderes del Estado a utilizar medidas alternativas para reducir el impacto del encarcelamiento sobre este colectivo, más aún en aquellos casos de mujeres con hijos/as a cargo. En este sentido, plantea que "*las políticas y leyes de drogas actuales criminalizan y empeoran la situación familiar de las mujeres detenidas, dejando a las personas dependientes de ellas en condiciones de mayor vulnerabilidad*". La Guía fue confeccionada por diferentes expertos y expertas en las áreas de género, derechos humanos y políticas de drogas, de varios países, entre ellos, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Puerto Rico, México, Estados Unidos, Reino Unido y Uruguay.

---

<sup>3</sup> Documento disponible en [http://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL\\_.pdf](http://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL_.pdf)



#### **IV.B. El interés superior del niño.**

Debe resaltarse que a nivel internacional la protección especial de la que son receptores niños y niñas se encuentra prevista principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

Referido instrumento internacional define como niño –tal como se refiriese en el apartado anterior- a todo ser humano por debajo de los 18 años, y lo convierte en sujeto de especial protección. En este sentido el artículo 3 de la Convención establece: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Es en virtud de esta especial protección, y de la innegable afectación que el niño padece por el encarcelamiento de su madre, que también deba sopesarse su condición al momento de determinar los alcances de la privación de la libertad de esta.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14, parr.69, se pronunció a favor de la aplicación de métodos alternativos a la prisión en los casos de personas con responsabilidades familiares; y luego en otra oportunidad sostuvo; *"cuando la acusada tenga la responsabilidad de atender a un hijo, el Comité recomienda que profesionales competentes consideren cuidadosa e independientemente el principio del interés superior del niño (art.3) y que ello se tenga en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, en particular la detención provisional y la condena"*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Examen de los Informes enviados por los Estados Parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales: Tailandia, CRC/C/THA/CO/2, párrafo 48. Véase también: Examen de los Informes Enviados por los





Recientemente, la Corte Interamericana de DDHH emitió la Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo del 2022 solicitada por la CIDH sobre enfoques diferenciales en materia de Personas Privadas de la Libertad. Allí, la Corte sostiene que, cuando se trata de la imposición y ejecución de la pena de un progenitor o referente adulto responsable del cuidado de un niño y/o niña, sobre todo si se encuentra en la primera infancia, resulta exigible que al tomar las decisiones que correspondan las autoridades judiciales y penitenciarias evalúen también la dimensión familiar e incorporen un enfoque de derechos del niño, de modo tal que se guíen por los principios del interés superior del niño, no discriminación, desarrollo y bienestar mental, participación de los niños y niñas y el principio del no daño<sup>5</sup>.

Lo hasta aquí referido cobra trascendental importancia si se tienen en consideración las implicancias reales que el encierro de las madres produce en sus hijos, interfiriendo con el efectivo goce de derechos que la misma Convención les atribuye.

Dicho esto, y ya en el marco de nuestra legislación interna, el artículo 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que "*se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.*" Debiéndose respetar...c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural...".

En virtud de lo expuesto surge que, tanto para la normativa constitucional como para la internacional citada, la preservación del vínculo entre el niño y su madre merece un **reconocimiento privilegiado**.

Por lo hasta aquí referido, esta PPN considera que corresponde

---

Estados Parte en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales. Filipinas, CRC/C/15/Add.259, párrafos 53-54

<sup>5</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, Enfoques diferenciales respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, 30 de mayo de 2022, párr. 181.



resolver favorablemente y de manera urgente el pedido interpuesto por la defensa y conceder el arresto domiciliario a la Sra. Tany García Álvarez.

#### V.- PETITORIO.

Esperando que nuestros argumentos puedan contribuir a una justa resolución del caso, a Ud. solicito:

- 1) Se tenga a la Procuración Penitenciaria de la Nación como "Amigo del Tribunal" en este incidente y por constituido el domicilio denunciado;
- 2) Se tengan por acompañado el último informe elaborado por el Área de Salud Mental de la PPN en virtud de la entrevista a la **Sra. [REDACTED]** del 23 de mayo de 2024,
- 3) Se tengan en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente documento, y se conceda el arresto domiciliario a la Sra. [REDACTED];
- 4) Oportunamente, se nos notifique de lo que se decida en este incidente.

Proveer de conformidad,  
SERA JUSTICIA.-

Nicolas S. Benincasa  
ABOGADO  
T° 114 F° 761 CPACF

Abog. Mariana Lauro  
Subdirectora General  
de Protección de Derechos Humanos (int)  
Procuración Penitenciaria de la Nación